



**CENTRO JURÍDICO POR LOS
DERECHOS HUMANOS**

COMPENDIO DE ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ABORTO

Centro Jurídico por los
Derechos Humanos
CJDH

Honduras C.A.
octubre 2025



En colaboración con

Canada



**Abogados
sin fronteras**
Canadá



**CENTRO JURÍDICO POR LOS
DERECHOS HUMANOS**

COMPENDIO DE ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ABORTO

Centro Jurídico por los Derechos Humanos
(CJDH)

Honduras, C.A.

Octubre de 2025

Edición conjunta del
Equipo Jurídico por los Derechos Humanos
(EJDH)

Abogados sin fronteras Canadá,
(ASFC)

en el marco del “PROYECTO *JUSTICIA, GOBERNANZA Y LUCHA*
CONTRA LA IMPUNIDAD EN HONDURAS”



Contenido

1. INTRODUCCIÓN	6
2. LOS LÍMITES DEL PODER CONSTITUIDO Y LOS VICIOS DE ORIGEN EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 67	7
2.1. La distinción entre Poder Constituyente y Poder Constituido	7
2.2. Violación de límites procedimentales y sustantivos.....	8
2.3. La “Cláusula de blindaje” y la petrificación del ordenamiento	9
2.4. La Falta de legitimidad democrática y participación pública.....	10
3. EL ESTADO LAICO COMO GARANTE DEL PLURALISMO Y LA AUTONOMÍA MORAL.....	10
3.1. La laicidad como presupuesto indispensable de la democracia constitucional	11
3.2. La razón pública Vs. los argumentos religiosos en el debate democrático.....	12
4. EL ABORTO COMO CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS: ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	13
4.1. El bloque de constitucionalidad y la obligación del control de convencionalidad	13
4.2. Catálogo de derechos humanos vulnerados por la prohibición absoluta del aborto	15
4.3. La obligación positiva de despenalizar en las tres causales.....	16
4.4. El principio de progresividad y la prohibición de medidas regresivas	17
5. LA SALUD PÚBLICA Y LA EVIDENCIA CIENTÍFICA FRENTE A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO	18
5.1. Mortalidad y morbilidad materna evitable: El costo en vidas humanas	18
5.2. La salud mental y el suicidio: Una consecuencia ignorada.....	19

5.3. El impacto corrosivo en el sistema de salud y la ética médica	20
5.4. El aborto como acto médico ético y necesario	21
6. LA VIOLENCIA SEXUAL, LOS EMBARAZOS FORZADOS Y LA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL.....	21
6.1. El contexto de violencia sexual: Una epidemia silenciada.....	22
6.2. El embarazo forzado como tortura	22
6.3. Estándares internacionales específicos	23
6.4. La perspectiva interseccional: La discriminación múltiple y agravada	24
7. LA AUTONOMÍA, LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	25
7.1. La autonomía personal como libertad negativa: El derecho a no ser madre forzada	25
7.2. La dignidad humana como fundamento de la igualdad y la libertad	26
7.3. La perspectiva de género como herramienta de análisis indispensable.....	26
7.4. El acceso a la justicia y la eliminación de estereotipos de género	27
7.5. Ciudadanía plena y libre desarrollo de la personalidad	28
8. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA DESPROPORCIÓN DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA.....	29
8.1. El principio de proporcionalidad como estándar constitucional.....	29
8.2. La protección gradual de la vida prenatal y la ponderación de la Corte IDH.....	31
9. REFLEXIÓN FINAL	32

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento es el resultado de la selección de los principales argumentos contenidos en los *amicus curiae* presentados por diferentes personas y organizaciones a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación con el recurso de inconstitucionalidad RI SCO-0329-2021 relativo a la prohibición absoluta del aborto en Honduras, que fue blindada mediante una reforma constitucional en el año 2021 y que, lejos de ser un acto aislado de política legislativa, representa la expresión jurídica de una profunda crisis de la democracia constitucional.

Esta reforma no surge de un debate público robusto y secular, sino de una “peligrosa simbiosis” entre un poder político deslegitimado y un poder religioso que ha encontrado en el Estado una plataforma para imponer su moral particular¹. Esta colusión ha generado un marco normativo que, bajo el pretexto de proteger la vida, sistemáticamente vulnera los derechos humanos de las mujeres y las niñas, ignora la evidencia científica y contraviene las obligaciones internacionales del Estado hondureño.

El presente compendio sistematiza los argumentos centrales de los referidos *amicus curiae* en el que se brindan, desde una perspectiva integral y multidisciplinaria, los fundamentos jurídicos, éticos y sociales a favor de la despenalización del aborto al menos en el contexto de las tres causales, es decir, cuando el embarazo representa un riesgo para la vida o la salud de la mujer, cuando es el resultado de una violación o incesto, y cuando existe inviabilidad fetal.

La tesis central que recorre este compendio es que la penalización total del aborto no solo es una política de salud pública fallida y una violación de derechos humanos, sino también un síntoma de la erosión del principio de legalidad y del Estado laico que debe ser garante de la dignidad humana y de la autonomía de todas las personas.

¹ MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y CASTRO, Nassy. “Poder público y poder religioso: una simbiosis peligrosamente antidemocrática y antiderechos”. En Revista Envío-Honduras. Año 20. N° 70. ERIC-SJ. Tegucigalpa, Honduras. Julio de 2022, pp. 44-45. Con la colaboración de Fatyma Meryzuan Corrales Rivera.

Para quien desee profundizar en el estudio de un tema en particular, compartimos en el siguiente enlace una carpeta que contiene todos los [*amicus curiae*](#).



2. LOS LÍMITES DEL PODER CONSTITUIDO Y LOS VICIOS DE ORIGEN EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 67

La primera crítica a la reforma del artículo 67 de la Constitución de Honduras se centra en la ilegitimidad de su proceso de gestación y aprobación. Varios de los *amicus curiae* argumentan que el Congreso Nacional, en su calidad de poder constituido, actuó *ultra vires*, es decir, más allá de sus facultades, pues transgredió límites procedimentales y sustantivos inherentes a la propia arquitectura constitucional.

2.1. La distinción entre Poder Constituyente y Poder Constituido

El *amicus* presentado por Abogados Sin Fronteras Canadá (en adelante “ASFC”) fundamenta su análisis en una distinción teórica fundamental dentro de la teoría constitucional: la que existe entre el poder constituyente y el poder constituido. El poder constituyente, de carácter originario, soberano y metajurídico, reside en el pueblo y tiene la facultad fundacional de crear o refundar el orden constitucional completo. Por su parte, el poder constituido — del cual el Congreso Nacional es un ejemplo prototípico— es derivado, limitado y se ejerce exclusivamente dentro de los límites formales y sustanciales establecidos por la

Constitución de la República. Por tanto, sus atribuciones, incluida la facultad de realizar reformas constitucionales, no son ilimitadas ni discrecionales.

ASFC enfatiza que el Congreso Nacional hondureño carece de facultades ilimitadas y debe actuar dentro de los marcos establecidos por los artículos 373 y 374 de la Constitución. En el mismo sentido, las Constitucionalistas Españolas sostienen en su *amicus* que el poder de reforma constitucional no opera en un vacío jurídico y debe sujetarse a los procedimientos y al contenido material de la Constitución. En síntesis, el poder constituido no puede devorarse al poder constituyente; el reformador no puede alterar las reglas del juego de tal manera que se convierta en un nuevo constituyente, usurpando la soberanía popular.

2.2. Violación de límites procedimentales y sustantivos

Los *amicus* de ASFC y los Miembros del Parlamento Europeo (en adelante “MPE”) detallan las violaciones procesales específicas que viciaron la reforma del artículo 67 constitucional. Según el artículo 373, las reformas deben aprobarse en sesiones ordinarias por una mayoría calificada de dos tercios, esto es, 86 personas diputadas, y ser ratificadas en la legislatura siguiente. Con esto se busca garantizar la estabilidad constitucional y fomentar un debate pausado y reflexivo.

Sin embargo, en el caso de la reforma al artículo 67 constitucional se omitieron debates reglamentarios mediante una moción de urgencia no justificada, acelerando artificialmente el trámite y, de manera particularmente grave, se aceptaron votos por medios no autorizados, como mensajes privados, violando la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, y que socava la transparencia y publicidad que deben caracterizar el debate legislativo, especialmente en materia constitucional.

Además de estos vicios procedimentales, se incurrió en una violación sustantiva, pues el artículo 374 de la Constitución declara pétreos o inmodificables los artículos que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al periodo presidencial y los que regulan el procedimiento de reforma (373 y el propio 374). Al establecer en el nuevo artículo 67 que su contenido “sólo podrá reformarse por una mayoría de tres cuartas partes”, el Congreso modificó indirectamente el procedimiento de reforma, quebrantando así un límite sustantivo explícito. Los

MPE argumentan que este acto contravino el principio de legalidad, consagrado en el artículo 321 de la Constitución, que establece que las personas servidoras del Estado no tienen más facultades que las expresamente conferidas por la ley.

2.3. La “Cláusula de blindaje” y la petrificación del ordenamiento

La imposición de una mayoría de tres cuartas partes para futuras reformas fue calificada por las Constitucionalistas Españolas como una “cláusula de blindaje” que busca la petrificación del ordenamiento constitucional. Esta hiper- rigidez, impuesta de manera *ad hoc* para un artículo específico, quebranta el equilibrio entre la estabilidad y la flexibilidad que debe caracterizar a toda Constitución democrática. De acuerdo con el *amicus* de los MPE, elevar desproporcionadamente el estándar para enmendar la Constitución puede hacer muy difícil enmendar la Constitución en el futuro, obstruyendo la capacidad de las generaciones futuras para adaptar el marco legal a nuevas realidades sociales y estándares de derechos humanos.

En este orden de ideas, las Constitucionalistas Españolas sostienen que esta medida quiebra el principio de la equivalencia de opciones de la teoría democrática, posicionando a los poderes futuros en una situación de desventaja estructural y actuando de forma contraria al sistema constitucional y democrático. Se trata de un intento de una legislatura de amarrar las manos de las que vendrán, secuestrando la evolución jurídica del país. En otras palabras, esa especie de candado implica aceptar la idea de que los muertos -el anterior Congreso Nacional- sigan presentes y condicionen el marco de actuación de los vivos -las legislaturas presentes y futuras- sin que los primeros tengan la calidad de Poder Constituyente²².

²² AGUILÓ REGLA, Josep. “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Número 35. 2012, p. 242. También véase, MEJÍA RIVERA, Joaquín A. “La derogación del Decreto Legislativo N° 116-19 y ‘La doctrina de los zombis’”. En MEJÍA RIVERA, Joaquín A., PÉREZ MUNGUÍA, Andrés, et al. *Diálogos constitucionales*. Editorial Guaymurás. ERIC-SJ. Tegucigalpa. Febrero de 2025, pp. 147-148.

2.4. La Falta de legitimidad democrática y participación pública

El proceso careció, además, de la más mínima legitimidad democrática que requiere una modificación constitucional tan importante, ya que, como lo señalan los MPE, el debate en el Congreso Nacional fue exprés y sesgado. Mientras se convocó con amplia difusión a representantes de las iglesias católica y evangélica, opuestos a la despenalización del aborto, las organizaciones de mujeres fueron escuchadas en una reunión virtual sin difusión oficial. Al día siguiente, sin mayor deliberación, análisis técnico o ponderación de argumentos, se aprobó la reforma.

Este procedimiento, que marginó y silenció deliberadamente las voces discrepantes y los argumentos basados en evidencia científica y derechos humanos, socavó el estándar internacional que exige debates públicos amplios, abiertos y libres para las reformas constitucionales de gran calado, las cuales deberían preferentemente basarse en un amplio consenso entre las fuerzas políticas y dentro de la sociedad civil. El requisito constitucional de que la reforma pase por dos legislaturas tiene, entre otros objetivos fundamentales, garantizar precisamente un período de debate extenso, deliberativo e inclusivo, el cual fue eludido y vaciado de contenido con este trámite exprés y abiertamente parcial.

3. EL ESTADO LAICO COMO GARANTE DEL PLURALISMO Y LA AUTONOMÍA MORAL

Si en el apartado anterior se expusieron los vicios formales que invalidan la reforma del artículo 67 constitucional, en este se aborda el sustrato ideológico y político que la hizo posible: la erosión sistemática del Estado laico. La prohibición absoluta del aborto no es, en esencia, el fruto de un debate constitucional sobre bienes jurídicos en conflicto, sino la imposición legislativa de una moral religiosa particular. Esta imposición, lejos de ser un ejercicio legítimo de la potestad legislativa, constituye una violación fundamental a los principios democráticos de neutralidad estatal, igualdad deliberativa y autonomía personal.

3.1. La laicidad como presupuesto indispensable de la democracia constitucional

El *amicus* presentado por la Dra. Pauline Capdevielle del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ofrece una conceptualización robusta del Estado laico. Lo define no como un régimen hostil hacia la religión, sino como un régimen político-jurídico que garantiza la convivencia pacífica entre distintas concepciones de vida, sin imposiciones religiosas o morales. Este principio se sustenta en tres pilares interconectados, recogidos en la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI: a) el respeto a la libertad de conciencia y religión; b) la autonomía entre el Estado y las instituciones religiosas; y c) la no discriminación directa o indirecta.

En Honduras, estos principios encuentran un respaldo constitucional explícito en el artículo 77 (libre ejercicio de todas las religiones), el artículo 151 (educación laica) y el artículo 60 (prohibición de discriminación). La Dra. Capdevielle subraya que un Estado laico debe abstenerse de imponer creencias religiosas mayoritarias en su ordenamiento jurídico, especialmente en temas que afectan de manera íntima y decisiva la autonomía individual, como son los derechos sexuales y reproductivos. La neutralidad del Estado no es, por tanto, una opción, sino una condición de posibilidad para que todas las personas, independientemente de sus creencias, se reconozcan como ciudadanas libres e iguales.

No obstante, la peligrosa simbiosis que se profundizó a partir del golpe de Estado de 2009 entre una élite política con una profunda crisis de legitimidad democrática y las cúpulas de iglesias evangélicas y católicas que ofrecieron una fuente alterna de legitimación social, permitió que el poder político facilitara la intrusión sin precedentes de representantes religiosos en espacios públicos e instituciones estatales, otorgándoles una voz privilegiada e institucional en la definición de políticas públicas³.

³ MEJÍA RIVERA, Joaquín A., et al. Poder público y poder religioso. Una simbiosis peligrosamente antidemocrática y antiderechos. Arcus Foundation. Movimiento de Diversidad en Resistencia. Centro de Derechos de Mujeres. Tegucigalpa. Noviembre de 2021, pp. 21-23.

Las reformas constitucionales sobre la prohibición absoluta del aborto (artículo 67) y la prohibición del matrimonio igualitario (artículo 112) no fueron el resultado de un análisis de política pública basado en evidencia o de una ponderación de derechos constitucionales, sino el pago de una deuda política con grupos de presión religiosos. La reforma es, en esencia, un acto de fe legislativa, no de razón pública.

3.2. La razón pública Vs. los argumentos religiosos en el debate democrático

Frente a esta imposición, hay que recordar que las decisiones públicas en un Estado de derecho deben justificarse en lo que la filosofía política denomina “razón pública”⁴. Esto es, en argumentos que sean recíprocamente aceptables para toda la ciudadanía, independientemente de su fe o cosmovisión particular⁵. Sostener que el aborto debe prohibirse porque “la vida pertenece a Dios” o porque hay vida humana desde la fecundación es, desde esta perspectiva, ilegítimo en el debate democrático. Estas son posturas metafísicas o religiosas que, aunque merecen todo el respeto en el ámbito privado, carecen de valor como fundamento de una ley que obliga a todos⁶.

Esta simbiosis y la consecuente imposición de una moral religiosa tienen efectos prácticos y devastadores para el Estado de derecho y los derechos humanos. En primer lugar, ofende la igualdad deliberativa al conceder a las iglesias una voz institucional privilegiada en el espacio público, mientras silencia o margina a otras perspectivas seculares, de minorías religiosas o de quienes simplemente disienten. El proceso de “consulta” descrito anteriormente es un ejemplo perfecto de esta desigualdad estructural.

⁴ RAWLS, John. El liberalismo político. Crítica. Barcelona. 1996, p. 252.

⁵ HABERMAS, Jürgen. Entre naturalismo y religión. Paidós. Barcelona. 2006, p. 129.

⁶ MEJÍA RIVERA, Joaquín A. “Aborto: Entre la autonomía de las mujeres y el delito”. En Revista Justicia. Asociación de Jueces por la Democracia. Editorial Guaymuras. II Época. Año 10. N° 19. Tegucigalpa. Febrero 2017, p. 7.

En segundo lugar, permite que una moralidad privada sustituya a la moralidad pública—entendida esta última como el mínimo ético común basado en la dignidad humana, la autonomía y los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales. La prohibición del aborto, al negar la autonomía reproductiva de las mujeres, las reduce a meros instrumentos de un designio moral ajeno, violando el imperativo kantiano de tratarlas siempre como fines en sí mismas y nunca como medios.

Como lo plantea la Dra. Capdevielle en su *amicus*, en un Estado laico las decisiones sobre la interrupción del embarazo deben corresponder a las mujeres, en el marco de su autonomía moral y su libertad de conciencia, sin injerencias estatales basadas en dogmas religiosos. La criminalización, por tanto, no solo es ineficaz y violenta, sino también ilegítima en su fundamento. La lucha por la despenalización del aborto es, en este sentido, inseparable de la lucha por la defensa del Estado laico como garante último de un espacio público donde todas las voces y todas las vidas sean acogidas en pie de igualdad.

4. EL ABORTO COMO CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS: ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Cualquier reforma constitucional en Honduras no puede darse en el vacío, pues el Estado es parte de múltiples tratados internacionales de derechos humanos que le imponen obligaciones concretas. En el caso que nos ocupa, la prohibición absoluta del aborto colisiona frontalmente con este entramado normativo internacional, vulnerando una serie de derechos humanos fundamentales y dejando al Estado hondureño en una situación de incumplimiento flagrante de sus compromisos internacionales.

4.1. El bloque de constitucionalidad y la obligación del control de convencionalidad

El *amicus* de *Women's Link Worldwide* (en adelante “WLW”) y el del Instituto O'Neill sitúan su análisis en el marco del bloque de constitucionalidad, una doctrina que integra la normativa interna con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. La Constitución de Honduras, en sus artículos 15, 16 y 18, establece la primacía del derecho internacional sobre

el derecho interno en caso de conflicto y reconoce que los tratados ratificados forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

Lo anterior impacta de manera directa en el papel de los tribunales nacionales, en tanto los propios tratados les atribuyen la función esencial de proteger los derechos humanos en ellos reconocidos y de verificar que los actos de los poderes públicos sean conformes con las obligaciones internacionales. Tales actos, además de ser compatibles con la propia Constitución como norma suprema (art. 320) también deben ser compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado (art. 18); en otras palabras, las personas juezas ya no sólo están obligados a ejercer el control de constitucionalidad, sino también el control de convencionalidad, y el resto de las autoridades no jurisdiccionales deben realizar una interpretación conforme⁷.

Como lo señala WLW en su *amicus*, esta obligación de ejercer el control de convencionalidad requiere que todos los órganos del Estado, y muy especialmente las personas juezas, adecuen sus decisiones e inapliquen las normas internas para asegurar la compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención”) y la jurisprudencia interamericana. Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) en el caso *Gelman vs. Uruguay*, las personas juezas están en la obligación de ejercer *ex officio* el control de convencionalidad. Por lo tanto, ni la Sala de lo Constitucional ni ningún tribunal puede eludir su responsabilidad de analizar la penalización del aborto a la luz de los estándares internacionales en la materia.

⁷ Véase al respecto, MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Editorial San Ignacio. Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. Enero de 2016.

4.2. Catálogo de derechos humanos vulnerados por la prohibición absoluta del aborto

La prohibición absoluta del aborto no viola un derecho humano aislado, sino que constituye una vulneración múltiple y acumulativa de un entramado de derechos interdependientes. Los *amicus* del Centro de Derechos Reproductivos (en adelante “CDR”), el Instituto O’Neill y WLW detallan este impacto:

- a) **Derecho a la vida:** La Corte IDH en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* aclaró que la protección de la vida a partir de la concepción no es absoluta, sino “gradual e incremental” y debe ponderarse con los derechos de la mujer. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N° 36 (2018), estableció que los Estados deben garantizar el acceso al aborto seguro cuando la vida de la mujer esté en riesgo, y que las restricciones no deben llevarla a recurrir a abortos inseguros que pongan en peligro su vida. La prohibición absoluta en Honduras, al negar el aborto terapéutico, incumple esta obligación.
- b) **Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura:** El Comité de Derechos Humanos, en casos como *K.L. vs. Perú* (2005) y *L.M.R. vs. Argentina* (2011), ha determinado que forzar a una mujer o niña a continuar un embarazo en casos de violación, inviabilidad fetal o riesgo para su salud constituye un trato cruel, inhumano y degradante. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité CEDAW”), en su Recomendación General N° 35, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han calificado la denegación del aborto seguro en estas circunstancias como una forma de tortura y violencia de género, debido al “prolongado y excesivo sufrimiento físico y psicológico” que inflige.
- c) **Derecho a la salud:** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 22 (2016), reconoce explícitamente que la salud sexual y reproductiva es parte integral del derecho a la salud e incluye el acceso a servicios de aborto seguro. La criminalización del aborto es un grave obstáculo para este derecho, tal como lo señaló el mismo Comité en observaciones a Honduras. La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (en adelante “FIGO”), en su *amicus*, subraya que el aborto es un acto médico ético

y necesario en diversas circunstancias, y su penalización obstaculiza la práctica médica basada en la evidencia.

- d) Derechos a la vida privada, autonomía y libre desarrollo de la personalidad: La Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos han vinculado la autonomía reproductiva con el derecho a la vida privada. Decisiones sobre el propio cuerpo, la sexualidad y la reproducción son núcleo de la autodeterminación individual. La imposición de una maternidad forzada implica el sacrificio del propio futuro y una anulación de la capacidad de la mujer para definir su proyecto de vida⁸ (Mejía Rivera, 2021, p. 7).
- e) Derecho a la Igualdad y No Discriminación (Artículos 1.1 y 24 CADH): La prohibición impacta exclusiva y desproporcionadamente sobre las mujeres, constituyendo una discriminación por razón de sexo. El Comité CEDAW ha sido claro al afirmar que la criminalización del aborto es una forma de discriminación contra la mujer. Además, como analizará un capítulo posterior, tiene un efecto interseccional, castigando con mayor dureza a las mujeres en situación de pobreza, las jóvenes y las rurales.

4.3. La obligación positiva de despenalizar en las tres causales

El Instituto O'Neill da un paso más allá al argumentar que el derecho internacional no solo condena la prohibición absoluta, sino que impone una obligación positiva de despenalizar en, al menos, las tres causales. Para cada una, existe un corpus jurisprudencial incontrovertible:

- a) **Riesgo para la vida o salud:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") y el Comité CEDAW han enfatizado que el aborto terapéutico es un servicio de salud esencial. Negarlo constituye una violación directa a los derechos a la vida y a la salud.

⁸ MEJÍA RIVERA, Joaquín A. "Aborto: Entre la autonomía de las mujeres y el delito", op. cit., p. 13.

- b) Inviabilidad fetal:** El sufrimiento de ser forzada a llevar a término un embarazo de un feto sin posibilidad de vida extrauterina ha sido reconocido como un trato cruel e inhumano por el Comité de Derechos Humanos en el caso *K.L. vs. Perú*. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-355 de 2006, argumentó que en estos casos “el deber estatal de proteger la vida del *nasciturus* pierde peso”.
- c) Violación:** Obligar a una mujer o niña a llevar el embarazo producto de una violación es una revictimización que agrava el trauma inicial. El Comité CEDAW en el caso *L.C. vs. Perú* lo consideró un acto de discriminación basado en estereotipos de género. Cortes supremas y constitucionales en Argentina, Ecuador y México han declarado que esta imposición es desproporcionada y viola la dignidad de la víctima.

4.4. El principio de progresividad y la prohibición de medidas regresivas

WLW enfatiza que la reforma constitucional de 2021 constituye una medida regresiva por excelencia, violando el principio de progresividad consagrado en el artículo 26 de la CADH. Este principio obliga a los Estados a avanzar en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Si un Estado adopta medidas regresivas, debe ofrecer una justificación estricta. La reforma hondureña, lejos de avanzar, creó un obstáculo legal aún mayor y más rígido para la protección de los derechos de las mujeres, sin ninguna justificación válida en una sociedad democrática. Al crear un marco legal más restrictivo, el Estado hondureño activa su responsabilidad internacional por adoptar medidas regresivas injustificadas.

Es importante destacar que este principio de progresividad y la prohibición de regresividad constituye una cláusula pétrea meramente implícita que está contenida en el artículo 64 constitucional⁹, en virtud del cual no se pueden aplicar “leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”.

⁹ MEJÍA RIVERA, Joaquín A. “Cuestiones básicas sobre Constitución y Derechos Humanos”. En MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y HERRMANNNSDOFER, Claudia (Coord.). Temas básicos sobre derechos humanos y Constitución. EJDH. ERIC-SJ. Asociación Educativa Clementina Suárez. Red Lésbica Cattrachas. Movimiento GO. Tegucigalpa. Julio de 2021, pp. 36-38.

Bajo esta lógica, “el procedimiento de reforma constitucional no puede ser entendido como un medio para limitar los derechos subjetivos públicos de los ciudadanos o alterar los principios fundamentales en que se basa nuestro Estado de Derecho, debiendo respetar las bases en que se fundan nuestros principios republicanos”¹⁰.

5. LA SALUD PÚBLICA Y LA EVIDENCIA CIENTÍFICA FRENTA A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO

Más allá de los argumentos jurídicos y filosóficos, la prohibición absoluta del aborto se enfrenta a un muro de evidencia científica y de salud pública que demuestra su fracaso como política y su costo humano devastador. En este apartado se abordan los impactos concretos de la criminalización en la vida, la salud y el bienestar de las mujeres y niñas en Honduras.

5.1. Mortalidad y morbilidad materna evitable: El costo en vidas humanas

La consecuencia más directa y trágica de la criminalización es el aumento de muertes y complicaciones médicas evitables. Ipas Centroamérica y México (en adelante “Ipas CAM”) señala que, a nivel global, entre el 8% y el 11% de las muertes maternas están asociadas a abortos inseguros, lo que se traduce en la pérdida de 22,800 a 31,000 vidas anuales. Esta organización enfatiza que América Latina y el Caribe se han caracterizado en las últimas décadas por encontrarse siempre entre los territorios con mayores cifras de mortalidad materna alrededor del mundo, vinculando directamente esta tragedia con los marcos legales punitivos.

En Honduras, la tasa de mortalidad materna se mantiene en niveles inaceptablemente altos. WLW cita datos del Banco Mundial que sitúan esta tasa en 65 por cada 100,000 nacidos vivos, mientras que la Secretaría de Salud de Honduras reportaba aproximadamente 8,600 hospitalizaciones anuales por complicaciones de abortos inseguros.

¹⁰ Sala de lo Constitucional. RI SCO-271-07. Sentencia del 14 de diciembre de 2007, considerando 10.

Estas no son meras estadísticas; representan miles de mujeres —en su mayoría pobres, jóvenes y rurales— que acuden a los hospitales con infecciones severas, hemorragias y perforaciones uterinas, secuelas directas de la clandestinidad a la que las empuja la ley.

La Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”) ha sido clara en que la eliminación de las restricciones al aborto es una medida fundamental para reducir la mortalidad materna. La prohibición absoluta del aborto en Honduras es, por tanto, causal directa de muertes que podrían y deberían prevenirse.

5.2. La salud mental y el suicidio: Una consecuencia ignorada

Uno de los aportes más contundentes de los *amicus* es su enfoque en el impacto de la prohibición en la salud mental. Ipas CAM, basándose en diversos estudios, argumenta que el acceso al aborto seguro reduce las tasas de suicidio asociadas al embarazo. Por el contrario, la negación del aborto puede llevar a las mujeres a sufrir ansiedad, depresión, estrés post-traumático e ideas suicidas. Citando una investigación del Fondo de Población de las Naciones Unidas (en adelante “UNFPA”) en El Salvador y Guatemala que documentó 28 casos de adolescentes que se suicidaron durante el embarazo, estableciendo un nexo causal entre el suicidio y los embarazos forzados/no deseados.

Este sufrimiento psicológico severo y prolongado es uno de los fundamentos por los cuales órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han calificado la denegación del aborto en casos de violación o inviabilidad fetal como un trato cruel, inhumano o degradante. El *amicus* del CDR refuerza este punto, citando a la Corte IDH en el *caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador*, donde se reconoció el vínculo directo entre la violencia sexual, el sufrimiento psicológico severo y el acto suicida. Obligar a una niña a llevar a término un embarazo resultante de una violación no solo es una omisión del Estado, también es una forma de violencia institucional que inflige un daño psíquico profundo, encuadrando en las definiciones más actuales de tortura por motivos de género.

5.3. El impacto corrosivo en el sistema de salud y la ética médica

La FIGO señala que la criminalización genera una tensión grave con las responsabilidades éticas y profesionales del personal sanitario, creando tres problemas críticos:

- a) **Obstaculización del aborto terapéutico:** La prohibición obliga a las personas médicas a priorizar la salud del feto por encima de la de la madre, lo que en muchos casos lleva a la muerte de ambos. Esto constituye una inversión perversa de la lógica médica, que tradicionalmente sitúa el bienestar de la persona paciente (la mujer) en el centro de la atención. Las personas médicas se ven forzadas a interpretar el riesgo de la forma más restrictiva posible para no incurrir en ninguna acción considerada como delictiva, lo que resulta en la denegación de cuidados esenciales.
- b) **Compromiso de la atención posterior al aborto:** Brindar atención médica después de un aborto, ya sea espontáneo o inducido, es una obligación ética y legal. Sin embargo, en contextos de criminalización, el personal médico teme proveer servicios médicos adecuados por miedo a que esto ocasione una interrupción del embarazo o sea interpretado como complicidad. Este temor lleva a la omisión de cuidado, violando el principio ético de prestar asistencia sin discriminación en cuanto al origen lícito o de otro tipo de la afección que traten. La FIGO señala con preocupación que gran parte de la mortalidad asociada a los abortos provocados se debe a una asistencia deficiente después de estos.
- c) **Violación del secreto profesional y denuncia coercitiva:** La FIGO cita el estudio realizado por Somos Muchas en el año 2020, en el que se revela que en el 64% de los casos de mujeres criminalizadas por aborto la denuncia fue interpuesta por el personal de salud, muchas veces antes de brindarles atención y sin determinar si se trataba de un aborto espontáneo. Esta práctica constituye una clara contravención del deber de confidencialidad. En este sentido, es condenable la existencia de leyes que obligan al personal médico a reportar sospechas de aborto, pues infringen tanto la obligación profesional en materia de confidencialidad como los derechos humanos de las pacientes. Además, exigen al personal médico que realicen una

distinción clínica imposible: distinguir de manera fiable entre aborto espontáneo e inducido, lo cual es médicamente inviable en muchos casos.

5.4. El aborto como acto médico ético y necesario

Frente a este panorama, la FIGO postula que el aborto es un acto médico ético y necesario en ciertas circunstancias. Introduce el concepto crucial de las “anomalías congénitas graves”, como la anencefalia, definiéndolas como malformaciones graves del feto e implican su inviabilidad por fuera del útero. Sostener un embarazo en estas condiciones no solo carece de un propósito médico, sino que impone a la mujer y su familia un sufrimiento psicológico profundo y evitable.

El Comité de Aspectos Éticos de la FIGO ha afirmado de manera contundente que las mujeres que tienen un feto con anomalías congénitas graves tienen derecho a discutir y acceder a una interrupción del embarazo. Esta postura se enmarca en una justificación ética más amplia, donde el aborto se considera éticamente justificado cuando se realiza por razones médicas para proteger la vida y la salud física y mental de la mujer. En este sentido, la decisión última siempre debe recaer en la mujer. Este principio de autonomía es fundamental en la ética médica moderna. El rol del personal de salud, por tanto, no es imponer convicciones personales, culturales o religiosas, sino brindar información objetiva que permita a la mujer tomar una decisión informada.

6. LA VIOLENCIA SEXUAL, LOS EMBARAZOS FORZADOS Y LA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

La intersección entre la violencia sexual generalizada y la prohibición absoluta del aborto crea una de las situaciones más crueles e inhumanas a las que puede ser sometida una mujer o niña. Este apartado analiza esta realidad lacerante en Honduras, tomando como base principal el *amicus* del CDR, e incorpora la perspectiva interseccional para evidenciar cómo la ley impacta con mayor saña sobre los cuerpos más vulnerabilizados.

6.1. El contexto de violencia sexual: Una epidemia silenciada

Existe un alarmante contexto de violencia sexual que sufren mujeres y niñas en Honduras. Citando datos del Ministerio Público, se revela que entre 2019 y 2020, una mujer o niña fue víctima de violencia sexual cada tres horas y media, y en el 55% de los casos las víctimas fueron niñas entre 10 y 19 años. Este panorama se agrava por una impunidad estructural del 96%, alimentada por estereotipos de género, discriminación interseccional y barreras de acceso a la justicia.

La intersección de esta violencia generalizada con la prohibición absoluta del aborto tiene consecuencias catastróficas. El CDR estima que cada día, 3 niñas menores de 14 años son forzadas a parir como resultado de una violación. Además, una de cada cuatro niñas hondureñas ha estado embarazada al menos una vez antes de cumplir los 19 años. Estas cifras no son abstractas, representan miles de vidas infantiles y adolescentes destrozadas por un doble trauma: la agresión sexual inicial y la imposición estatal de un embarazo y parto forzados.

6.2. El embarazo forzado como tortura y violencia institucional

El concepto de embarazo forzado es central para entender la gravedad de la violación de derechos humanos. El CDR, al igual que WLW y el Instituto O'Neill, recurre a la jurisprudencia internacional para sostener que obligar a una mujer o niña a continuar un embarazo producto de una violación constituye una forma de tortura y malos tratos. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” (en adelante “MESECVI”) ha sostenido que esta práctica constituye una forma de violencia institucional y puede equivaler a tortura.

La Corte IDH y la CIDH han determinado que los Estados deben abordar efectivamente las consecuencias [de la violencia sexual] garantizando el acceso a servicios oportunos e integrales de salud reproductiva, lo cual incluye, entre otros, servicios de aborto seguro. Al negar este servicio, el Estado hondureño no solo es cómplice de la violencia inicial, sino que se convierte en autor de una violencia secundaria, institucional y prolongada. El Comité de Derechos Humanos, en el **caso L.M.R. Vs. Argentina**, determinó que negar el aborto a

una mujer con discapacidad mental producto de una violación constituyó un trato cruel, inhumano y degradante. La lógica es aplicable al caso hondureño: el sufrimiento físico y psicológico de llevar a término un embarazo no deseado, especialmente en una niña cuyo cuerpo no está preparado para parir, cumple con los criterios de severidad que definen estas prohibiciones absolutas del derecho internacional.

6.3. Estándares internacionales específicos sobre violación y aborto

En su amicus, el CDR aporta una exhaustiva recopilación de estándares internacionales que obligan a los Estados a garantizar el acceso al aborto seguro cuando el embarazo es producto de violencia sexual.

- a) **Sistema Interamericano:** La jurisprudencia de la Corte IDH en *Artavia Murillo Vs. Costa Rica* estableció que la protección del derecho a la vida a partir de la concepción no es absoluta, sino gradual e incremental, y debe ponderarse con los derechos de la mujer embarazada. Tanto la Corte IDH como la CIDH han determinado que los Estados deben garantizar el acceso a servicios de aborto seguro para las víctimas de violencia sexual.
- b) **Sistema Universal de la ONU:**
 - i. **Comité de Derechos Humanos:** En su Observación General N° 36, insta a los Estados a garantizar el acceso al aborto seguro cuando el embarazo sea el resultado de una violación o un incesto.
 - ii. **Comité CEDAW:** Ha recomendado reiteradamente legalizar el aborto al menos en los casos de violación o incesto. En el *caso L.C. Vs. Perú*, señaló que la penalización refuerza estereotipos de género.
 - iii. **Comité de los Derechos del Niño:** Ha instado a despenalizar el aborto para garantizar que las niñas no recurran a abortos peligrosos.
 - iv. **Comité contra la Tortura y Relatorías Especiales:** Han calificado la denegación del aborto seguro en casos de violación como una forma de tortura y malos tratos.

- c) **Derecho Comparado:** El CDR destaca jurisprudencia emblemática en la región. La Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-355 de 2006) despenalizó el aborto en tres causales, incluyendo la violación, argumentando que obligar a una mujer a continuar un embarazo no deseado vulnera su dignidad y autonomía. El Tribunal Constitucional de Chile (2017) avaló la despenalización en tres causales, señalando que una cosa es el embarazo, que dura un tiempo. Y otra es la maternidad, que dura toda la vida. La Corte Suprema de Argentina en el caso “F., A.L.” y la Corte Constitucional de Ecuador (2021) han fallado en la misma línea, aplicando el test de proporcionalidad para declarar inconstitucional la penalización del aborto por violación.

6.4. La perspectiva interseccional: La discriminación múltiple y agravada

El *amicus* de las Constitucionalistas Españolas y el de Ipas CAM introducen el análisis interseccional como herramienta que permite comprender cómo diferentes factores de discriminación (género, clase, etnia, edad, territorio) se superponen, creando situaciones de vulnerabilidad específicas y agravadas. La prohibición absoluta del aborto no impacta a todas las mujeres por igual. Afecta con mayor crudeza a:

- a) **Mujeres y niñas en situación de pobreza:** Quienes no pueden costearse un viaje al extranjero o acudir a una clínica clandestina segura. Se ven abocadas a métodos peligrosos, aumentando su riesgo de morbilidad y mortalidad. Ipas CAM cita el “Turnaway Study” de Diana Greene Foster, que muestra que negar un aborto aumenta 3.4 veces la probabilidad de que una mujer viva en pobreza.
- b) **Niñas y adolescentes:** Según Human Rights Watch, en 2017, 820 niñas entre 10 y 14 años tuvieron un parto en Honduras, embarazos que se presumen son producto de violencia sexual. El embarazo en la adolescencia conlleva mayores riesgos de eclampsia, infecciones y muerte, y trunca irreversiblemente su educación y proyectos de vida.
- c) **Mujeres con cargas familiares:** Cuya movilidad y capacidad de decisión se ven restringidas por las tareas de cuidado.

- d) Mujeres rurales o de territorios alejados:** Con menor acceso a información, servicios de salud y opciones seguras. La criminalización, como señala Ipas CAM, se aplica selectivamente contra mujeres jóvenes, trabajadoras domésticas o estudiantes de comunidades marginales, quienes son frecuentemente denunciadas por el propio personal de salud.

La reforma, por tanto, no solo es discriminatoria por razón de sexo, sino que genera efectos discriminatorios múltiples que agravan la desigualdad estructural de ciertos grupos de mujeres. La prohibición absoluta del aborto actúa como un mecanismo de control y castigo sobre los cuerpos de las mujeres más vulnerables, profundizando los ciclos de pobreza y exclusión. En consecuencia, la negación del aborto en casos de violencia sexual es la expresión más brutal de la discriminación de género. Convertir el cuerpo de una niña violada en un instrumento de gestación forzada, bajo la amenaza de la pena de prisión, es un acto de una crueldad institucional sin parangón en una democracia.

7. LA AUTONOMÍA, LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El debate sobre el aborto trasciende la mera discusión jurídica o médica para adentrarse en el núcleo mismo de lo que significa ser una persona titular de derechos en un Estado democrático. La prohibición absoluta del aborto constituye una negación de la autonomía moral, una violación de la dignidad humana y una perpetuación de estereotipos de género que relegan a las mujeres a un estatus de subordinación, todo ello desde la indispensable perspectiva de género.

7.1. La autonomía personal como libertad negativa: El derecho a no ser madre forzada

Negar a una mujer la capacidad de decidir sobre su propio cuerpo y su proyecto de vida, el Estado la reduce a un instrumento para un fin que le es ajeno (la gestación), anulando su cualidad de sujeto autónomo. En este orden de ideas, el *amicus* de las Constitucionalistas Españolas plantea que el sujeto de derecho clásico del constitucionalismo liberal se construyó sobre un modelo masculino, racional e independiente, que ocultaba la vulnerabilidad y la interdependencia.

Las mujeres fueron históricamente excluidas de esta categoría plena de sujeto, relegadas a un ámbito privado/doméstico y concebidas principalmente como cuerpos reproductivos.

La reforma constitucional del artículo 67 que impone la gestación forzada supone una anulación de la dignidad de las mujeres al negarles su autonomía y capacidad de decisión. Asumir la constitucionalidad de esta reforma equivale a afirmar que las mujeres no son personas y, por tanto, carecen de dignidad, situándolas en un estatus de subordinación incompatible con un Estado democrático de derecho.

7.2. La dignidad humana como fundamento de la igualdad y la libertad

La dignidad humana, reconocida como “inviolable” en el artículo 59 de la Constitución hondureña, es el principio jurídico más afectado por la prohibición absoluta del aborto. Las Constitucionalistas Españolas señalan que, si bien en su origen era un concepto que diferenciaba estatus, en el constitucionalismo contemporáneo se ha universalizado como fundamento de la igualdad de todas las personas. Sin embargo, la prohibición absoluta del aborto resquebraja este principio universalista.

Por otro lado, existe un vínculo indisoluble entre dignidad, igualdad y libertad. La prohibición absoluta del aborto es una forma de discriminación basada en el sexo, que contraviene el *jus cogens* internacional. La Corte IDH ha reconocido que limitar la autonomía de las mujeres en su salud reproductiva se basa en estereotipos de género negativos y perjudiciales que las consideran el ente reproductivo por excelencia. Al imponer la maternidad forzada, la ley niega la capacidad de las mujeres para ser autores de su propia vida, para tomar decisiones morales fundamentales y para vivir de acuerdo con sus propias concepciones del bien. Esto constituye una afrenta directa a su dignidad, entendida como la capacidad de autodeterminación y el derecho a no ser humillado o tratado como un objeto.

7.3. La perspectiva de género como herramienta de análisis indispensable

El **amicus** de las Constitucionalistas Españolas y los informes del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CONADEH”) introducen la perspectiva de género como una metodología de análisis indispensable para develar los sesgos androcéntricos del derecho. Explican su origen en la teoría feminista, que critica la falsa universalidad de un derecho construido desde la experiencia masculina. Adoptar esta perspectiva implica visibilizar a las mujeres como sujetos políticos plenos y analizar las relaciones de poder que las subordinan.

Honduras, como Estado parte de la CEDAW, tiene la obligación de incorporar esta perspectiva en su legislación y en la labor de sus tribunales. El CONADEH plantea que la Sala de lo Constitucional tiene la obligación de garantizar una tutela judicial efectiva con perspectiva de género, lo que incluye: a) recursos accesibles e imparciales, b) eliminación de estereotipos y e) aplicación de metodologías que consideren los impactos diferenciados de las normas sobre las mujeres. Por su parte, la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW subraya que los estereotipos de género distorsionan la imparcialidad judicial y niegan el acceso a la justicia.

En este sentido, estos **amicus** citan diversos pronunciamientos de órganos internacionales (Comité CEDAW, CIDH, Relatorías de la ONU) que han condenado la prohibición absoluta del aborto en Honduras, señalando que causa sufrimiento físico y psicológico excesivo e irreversible, representa la forma más flagrante de instrumentalización de los cuerpos de las mujeres y es una causa directa de la alta mortalidad materna en el país. En este sentido, la Corte IDH ha establecido la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que en este caso llevaría a concluir que la prohibición carece de fundamento al estar sustentada en una visión estereotipada de la mujer como madre potencial por encima de cualquier otra consideración.

7.4. El acceso a la justicia y la eliminación de estereotipos de género

El CONADEH plantea cómo la criminalización agrava la discriminación estructural contra las mujeres y niñas, e identifica que la falta de acceso a la justicia y el uso de estereotipos de género en los procesos judiciales perpetúan la impunidad y la revictimización. En 2021, más de 500 mujeres denunciaron

ante esta institución la falta de acceso a la justicia debido a estereotipos de género. Estas prácticas afectan derechos como la vida, la salud y la integridad personal.

Según la Corte IDH, la ineficacia judicial en casos de violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación. Cuando una mujer es criminalizada por abortar, o cuando se le niega el acceso a un aborto legal en casos de violación, el sistema judicial no solo falla en protegerla, sino que activamente la penaliza por una decisión que, en un marco de derechos, debería ser protegida. En este sentido, el CONADEH recomienda específicamente eliminar los estereotipos de género en la administración de justicia y asegurar recursos judiciales efectivos para proteger los derechos de las mujeres y niñas.

7.5. Ciudadanía plena y libre desarrollo de la personalidad

La Dra. Pauline Capdevielle vincula los derechos sexuales y reproductivos con la consecución de una ciudadanía plena para las mujeres. Históricamente relegadas a roles de subordinación, el control sobre la capacidad reproductiva es un elemento fundamental para que las mujeres puedan participar en la vida pública en condiciones de igualdad. La criminalización del aborto, al ignorar su autonomía moral e imponer una visión particular sobre la vida y la moral, les niega esta ciudadanía plena.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en las constituciones modernas, implica la capacidad de cada persona para definir y perseguir su propio plan de vida sin interferencias injustificadas del Estado. Un embarazo forzado es, quizás, la interferencia más radical y total en el proyecto de vida de una mujer. Cortes constitucionales como la de Colombia (Sentencia C-355 de 2006) y la Suprema Corte de Argentina han basado sus fallos a favor de la despenalización en este derecho, argumentando que obligar a una mujer a continuar un embarazo no deseado vulnera de manera irreparable su autonomía y su derecho a construirse a sí misma. La despenalización del aborto, por tanto, no es solo una cuestión de salud o de derechos, sino una condición sine qua non para la igualdad real y sustantiva entre hombres y mujeres en Honduras.

8. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA DESPROPORCIÓN DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA

El análisis constitucional contemporáneo de las restricciones a los derechos fundamentales exige la aplicación del principio de proporcionalidad. Este capítulo examina cómo la prohibición absoluta del aborto en Honduras no supera ninguno de los **tests** que componen este principio, revelándose como una medida desmedida, innecesaria y, por tanto, inconstitucional.

8.1. El principio de proporcionalidad como estándar constitucional

El **amicus** de las Constitucionalistas Españolas presenta el principio de proporcionalidad como un principio estructural del constitucionalismo contemporáneo, desarrollado por la jurisprudencia alemana y adoptado por tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) y la Corte IDH. Su aplicación implica un triple examen, a veces dividido en cuatro subetapas, que en este caso se desglosa de la siguiente manera:

a) Idoneidad (o Adecuación)

El primer **test** pregunta si la medida es idónea para alcanzar el fin legítimo perseguido. El fin declarado de la prohibición absoluta es la protección de la vida prenatal. Sin embargo, la evidencia empírica es contundente: las prohibiciones absolutas no son un medio adecuado para proteger la vida prenatal, ya que no reducen el número de abortos, sino que los desplazan a la clandestinidad, aumentando los riesgos para la salud y la vida de las mujeres.

La prohibición no disuade la práctica; la hace mortal. Lejos de proteger la vida en un sentido integral, genera un saldo neto de muertes y daños evitables. Por tanto, la medida es manifiestamente inidónea. No existe una relación racional de causalidad entre prohibir el aborto en todas las circunstancias y la protección efectiva de la vida prenatal.

b) Necesidad (o Indispensabilidad)

El segundo **test** exige que, entre varias medidas igualmente idóneas para alcanzar el fin, se elija la menos restrictiva de los derechos fundamentales. En este caso, existen alternativas regulatorias “infinitamente menos gravosas, como los sistemas de plazos o de causales (peligro para la vida o salud de la mujer, violación, inviabilidad fetal). Estos sistemas alternativos, vigentes en numerosos países democráticos, permiten proteger la viabilidad del feto en una gran mayoría de los casos, sin sacrificar de manera absoluta los derechos a la vida, la salud, la integridad y la autonomía de las mujeres.

La experiencia comparada, citada por el CDR y el Instituto O’Neill, demuestra que la despenalización en causales no conlleva un aumento descontrolado de abortos, sino una dramática reducción de la mortalidad y morbilidad materna. La medida absoluta, al ser más restrictiva que las alternativas disponibles y no ofrecer un beneficio adicional en la protección del bien jurídico, no supera el **test** de necesidad.

a) Proporcionalidad en sentido estricto (Ponderación)

El **test** final, y más importante, es el de proporcionalidad en sentido estricto, que implica una ponderación o balance entre la intensidad de la afectación a los derechos fundamentales y la importancia del fin perseguido.

- **Grado de afectación a los derechos de las mujeres:** La afectación es de la máxima gravedad. Se vulneran los derechos a la vida, la integridad física y psíquica (llegando a constituir tortura), la salud, la dignidad, la autonomía, la vida privada y la no discriminación. La prohibición impone un sacrificio total e integral sobre la mujer, forzándola a un embarazo y parto que pueden ser resultado de una violación, poner en riesgo su vida o condenarla a llevar a término un embarazo inviable.
- **Grado de realización del fin (protección de la vida prenatal):** La Corte IDH en el caso *Artavia Murillo Vs. Costa Rica* estableció que la protección del embrión no es absoluta, sino gradual e incremental. En los casos de las tres causales, el interés en la protección es menor: en el caso de riesgo para la vida de la madre, se sopesan dos vidas; en la violación, el embrión es producto de un acto violento que la ley no debería consagrar; y en la inviabilidad fetal, la protección carece de objeto, ya que no hay posibilidad de vida extrauterina.

Al realizar este balance, la conclusión de las Constitucionalistas Españolas es categórica: los efectos de la prohibición —aumento de la mortalidad materna, prácticas inseguras, vulneración de derechos y profundización de desigualdades— son tan graves que es imposible que la balanza se decante a favor de la protección constitucional sin excepciones. La medida es, por tanto, absolutamente desproporcionada.

8.2. La protección gradual de la vida prenatal y la ponderación de la Corte IDH

El Instituto O'Neill y el CDR refuerzan este análisis con el marco jurisprudencial de la Corte IDH. En el caso *Artavia Murillo Vs. Costa Rica*, el tribunal interamericano aclaró que la obligación de proteger la vida prenatal se realiza fundamentalmente a través de la protección de la mujer y que no puede “alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos. Este razonamiento introduce el principio de proporcionalidad en el corazón de la discusión sobre el artículo 4.1 de la Convención Americana.

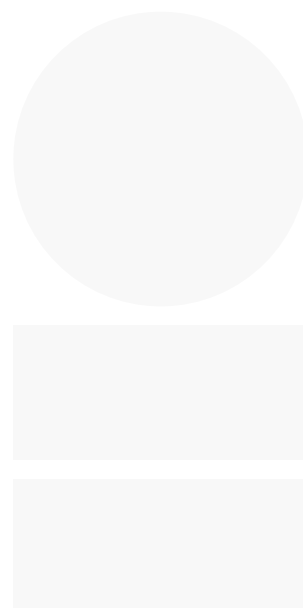
Por su parte, la CIDH aplicó este mismo principio en el *Caso Beatriz Vs. El Salvador*, concluyendo que la protección absoluta del *nasciturus* mediante la criminalización era desproporcionada y generó violaciones a los derechos a la vida, integridad y salud de la mujer. El derecho comparado, con ejemplos como las Cortes Constitucionales de Colombia y Ecuador, que aplicaron el *test* de proporcionalidad para declarar inconstitucional la penalización absoluta, confirma que la medida hondureña es un despropósito jurídico en el contexto del constitucionalismo moderno.

La aplicación del principio de proporcionalidad deja al descubierto la naturaleza tiránica de la prohibición absoluta del aborto. Es una medida que no sirve a su propósito declarado, que es más dañina que las alternativas disponibles y que impone un costo humano tan desmedido sobre los derechos fundamentales de las mujeres que resulta incompatible con los principios más básicos de un Estado democrático de derecho.

9. REFLEXIÓN FINAL

El análisis exhaustivo de los argumentos jurídicos, médicos, sociales y filosóficos presentados en los diversos *amicus curiae* conduce a una conclusión ineludible y robustamente fundamentada: la prohibición absoluta del aborto en Honduras es una norma ilegítima en su origen, inconstitucional en su contenido y profundamente lesiva para la democracia y los derechos humanos. Esta prohibición vulnera los límites del poder de reforma, ignora el bloque de constitucionalidad, constituye un trato cruel e inhumano, es ineficaz como política pública, tiene un impacto desproporcionado en la vida y la salud de las mujeres y es intrínsecamente discriminatoria.

La exigencia de eliminar la prohibición absoluta y despenalizar el aborto en las tres causales es un acto de estricta sujeción al Estado de derecho. Es cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado hondureño, restaurar los límites al poder constituido, devolverle al Estado su carácter laico y, sobre todo, reconocer a las mujeres y niñas hondureñas como personas plenas, titulares de derechos, con la autonomía y la dignidad para tomar decisiones sobre sus propios cuerpos y proyectos de vida. La supervivencia del proyecto democrático hondureño depende de su capacidad para garantizar que el Estado sirva a toda la ciudadanía, sin privilegios ni dogmas. Solo así será posible un futuro como nación verdaderamente libre, igualitaria y justa.



Este Informe es de libre uso público Su contenido puede ser compartido total o parcialmente, en cualquier forma o cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otra naturaleza, siempre que no sea tergiversado o manipulado deliberadamente.

Sobre el Centro Jurídico por los Derechos Humanos (CJDH): El CJDH es una organización hondureña comprometida con la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, que trabaja mediante el acompañamiento estratégico a personas y comunidades en situación de vulnerabilidad a nivel regional. Su labor se fundamenta en la convicción de que el acceso a la justicia es un derecho esencial y una herramienta de transformación social, por lo que impulsa acciones integrales que combinan enfoques jurídicos, psicosociales y de protección. El CJDH se caracteriza por su trabajo interdisciplinario, articulando el derecho con las ciencias sociales para ofrecer respuestas más humanas y efectivas ante las violaciones de derechos humanos. Desde su misión y visión, busca ser un referente nacional en el uso de herramientas multidisciplinarias para garantizar justicia, verdad y reparación, promoviendo además una cultura de respeto y defensa de los derechos fundamentales. A través de sus ejes estratégicos, el CJDH impulsa el acompañamiento integral a víctimas y comunidades, el fortalecimiento de capacidades en operadores de justicia y organizaciones sociales, la incidencia política y jurídica para la transformación de políticas públicas y marcos normativos, y la investigación jurídico-social orientada a generar conocimiento crítico y promover el debate público. Sus líneas de trabajo priorizan temas de fondo como el acceso a la justicia, la igualdad de género, y la defensa del Estado laico, con el propósito de construir una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

Dirección: Edificio Los Jarros, local 405, Boulevard Morazán, Tegucigalpa,

Honduras Datos de contacto: equipo.juridico.dh@gmail.com,
equipo.juridico@ejdh.org

Autoría del Compendio: Centro Jurídico por los Derechos Humanos (CJDH)

Edición: Primera edición 2025